~~60~~
61

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE PARQUES Y RECREO PUBLICOS
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO DE BASKETBALL (BALONCESTO) DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES Y RECREO PUBLICOS

A virtud de la Ley Número 4 aprobada en 30 de junio de I947 para crear la Comisión de Parques y Recreo Públicos de Puerto Rico y del Plan de Reorganización Número 2 que entró en vigor en primero de julio de I950; para determinar su organización, poderes, facultades y deberes; para autorizar la promulgación de reglamentos y castigar por infracción a los mismos.

Y en razón de lo que dispone el Artículo 7 de la referida Ley invistiendo a la Comisión de Parques y Recreo Públicos de Puerto Rico, hoy Administración de Parques y Recreo Públicos, y a su Administrador, de todos los poderes y facultades necesarias para organizar, dirigir regular y controlar todos los deportes aficionados de Puerto Rico. A tal fin el Administrador de Parques y Recreo de Puerto Rico ha promulgado y aprobado reglas para organizar, dirigir, regular y controlar el deporte de basketball (baloncesto) aficionado de Puerto Rico, cuyas actividades quedarán sujetas, de ahora en adelante, después de aprobado, el siguiente:

REGLAMENTO

Artículo I.- Este reglamento se conocerá con el nombre de "REGLAMENTO DE BASKETBALL (BALONCESTO) AFICIONADO DE PUERTO RICO".

Artículo 2.- Quedarán sujetos a las disposiciones de este Reglamento todo espectáculo de Basketball (Baloncesto) Aficionado que se celebre en la Isla de Puerto Rico.

Artículo 3.- Ninguna persona natural o jurídica podrá dedicarse a organizar o auspiciar competencias o torneos de

baloncesto aficionado en Puerto Rico, si antes no se ha provisto de la franquicia que se le expedirá por la Administración de Parques y Recreo Públicos a su solicitud y de acuerdo con los requisitos que más adelante se especifican.

Artículo 4.- Todo solicitante de una franquicia para dedicarse a la organización o auspicios de torneos de baloncesto deberá:

I- Gozar de buena reputación en la comunidad.

2- Gozar de solvencia moral y económica.

3- Tener un "status" de aficionado en los deportes.

4- Someter la reglamentación bajo la cual se desarrollarán las actividades a que intenta dedicarse.

5- Que no haya sido convicto de delito que conlleve depravación moral.

6- Demostrar los equipos o jugadores con que cuenta para la actividad y su condición de aficionado, y que son personas de buen "standard" moral en la comunidad" y que no tienen relación directa o indirecta con negocios ilícitos.

7-Demostrar que los apoderados de equipos tienen "status" de aficionados.

Artículo 5.- La persona natural o jurídica que obtenga una franquicia de la Administración de Parques y Recreo vendrá obligada a:

I- Rendir un informe anual de las actividades deportivas para las cuales se expide la franquicia.

2- Si en dicha actividad se cobrase por la entrada a los espectáculos, deberá rendir un informe de cada una de las actividades así como también, un informe anual de las finanzas de la persona natural o jurídica que las organice.

3- Todos los jugadores participantes deberán obtener de la Administración de Parques y Recreo una credencial de su condición de aficionado. (La misma incluirá el retrato de la persona).

Artículo 6.- Las franquicias que expedirá el Administrador de Parques y Recreo se entenderán a todos los efectos como un privilegio y no como un derecho de propiedad, y las mismas se expedirán por un término de dos (2) años y nunca será por más de dicho término y éstas no serán transferibles; y transcurrido el término por el cual se expida la franquicia, toda petición se entenderá como una nueva petición de franquicia.

Artículo 7.- El Administrador de Parques y Recreo establecerá las temporadas durante las cuales podrán llevarse a cabo las actividades para las cuales se solicitan las franquicias.

Artículo 8.- El Administrador de Parques podrá revocar, cancelar o suspender por justa causa cualquier franquicia concedida a tenor con este Reglamento previa celebración de vista pública.

Artículo 9.- La persona natural o jurídica que posea una franquicia de acuerdo con este Reglamento queda investida de la facultad de redactar su propia constitución para regular la conducta de sus equipos,

jugadores, entrenadores, anotadores, equipos entre sí, o entre jugadores y apoderados y toda disputa que surja entre éstos, será ventilada inicialmente en el seno de dicha organización y toda persona o equipo afectado por la resolución que no estuviere conforme con los términos de la misma, podrá apelar ante el Administrador de Parques dentro de un término no mayor de setenta y dos (72) horas después de notificado de dicha resolución.

Artículo IO.- Para obtener credencial de participante en baloncesto aficionado deberá el solicitante llenar los siguientes requisitos ante la Administración de Parques y Recreo Públicos:

I- Radicar un certificado de un médico, autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico, certificando que el peticionario se encuentra físicamente capacitado para participar en prácticas atléticas fuertes.

2-Remitir dos (2) retratos de busto 3" de largo por 3" de ancho.

3-Remitir un juramento donde haga constar no haber participado en competencias atléticas mediante pago o remuneración alguna.

Artículo II. - Los convenios existentes entre los jugadores y equipos, entre los entrenadores y equipos, y entre los equipos y la organización deberán ser radicados en la Oficina del Administrador de Parques y no tendrán validez alguna hasta tanto éstos no hayan sido aprobados por dicho

funcionario.

Artículo I2.- La Administración de Parques y Recreo Públicos podrá desarrollar, auspiciar y organizar torneos de baloncesto por sí misma cuando a su juicio los mejores intereses del deporte así lo exijan.

Artículo I3.- Cualquier persona que llevare a cabo un acto, actividad o práctica prohibidos por este reglamento o que dejare de cumplir con cualquier condición o rquisito exigidos por el mismo, o que en alguna otra forma infrigiere cualesquiera de sus disposiciones, estará sujeta a las penalidades provistas en el Artículo 7 de la Ley Número 4 de 30 de junio de I947.

Artículo I4.- Este reglamento empezará a regir inmediatamente después de haber sido publicado en un periódico de general circulación.

PROMULGADO DE ACUERDO CON LA LEY.

JULIO ENRIQUE MONAGAS
ADMINISTRADOR

San Juan, Puerto Rico

a I3 de octubre de I953